LICENCIATURA EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA LEGISLACIÓN APLICADA A LA TECNOLOGÍA

UNIDAD 4 – PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOFTWARE Y BASE DE DATOS

- a) Protección Jurídica del Software. Ley 11.723. Modificaciones Ley 25.036: protección, excepciones, casos especiales. Modificaciones Ley 27.588.
- b) Alternativas para la protección del software. Protección del Software como secreto comercial/industrial (Ley 24.766). Protección del Software como patente de invención (Ley 24.481). Protección del Software mediante la defensa de la competencia (Ley 25.156). Protección del Software por medidas tecnológicas de protección. Importancia del contrato en la protección del software. Plagio.
- c) Régimen Jurídico del Software en Argentina. Ley 25.922 LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE.
- d) Base de datos. Régimen jurídico de las bases de datos. Elementos protegidos en bases de datos. Alternativas de protección de las bases de datos. Derecho sui generis (bases no originales). Protección por contratos. Protección a través de medidas tecnológicas de protección. Defensa contra la competencia desleal.

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOFTWARE.

La Ley Nacional 11.723 se aplica a la protección del Software en el país.

Dicha ley original data de 1933, cuando aún no existía el software, y estaba basada en el art. 17 de la Constitución Nacional de 1853.

Se aplicó mediante fallos judiciales tras diversos planteos, a lo que refiere al software y su protección de derechos de la propiedad intelectual, pese a que no estaba expresamente enumerado allí.

Mediante el decreto 165/94, se modificaron ciertos aspectos de la normativa. Principalmente se agregó al Software entre los objetos materia de la Ley 11.723, y se designó allí el procedimiento de su registración por ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Lamentablemente como el Poder Ejecutivo no puede legislar cuestiones penales, con sólo ese decreto no se podía encuadrar en las figuras penales contra la propiedad intelectual existentes en la Ley 11723 al Software, pero sí se podía realizar el respectivo reclamo por vía administrativa y civil.

Recién en 1998 se sanciona la Ley modificatoria de la 11.723 (Ley 25.036). Entre sus modificaciones podemos mencionar, por ejemplo, el art. 1 de la Ley que incorporó al Software entre las obras protegidas por la normativa, como así también a las bases de datos, incluyendo programa fuente y objeto.

La ley establece **excepciones**, a saber, a modo ilustrativo:

- Art. 1 Meras ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.
- Art. 10. Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en

juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

- Casos especiales: "Art. 27. Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor. Exceptúase la información periodística
- Art. 31. El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.
- Art. 32. El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.
- Art. 34. Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación.

Luego de ello, en diciembre del año 2020 se sanciona una nueva ley modificatoria de la ley 11.723, la Ley 27.588, la que modifica el artículo 36 y agrega el artículo 36 bis, 36, ter, 36 quater y 36 quinquies. En estos artículos de esta nueva ley modifica los derechos de los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales. También establece excepciones al pago de los derechos de autor. También incluye otras excepciones de pago

de los derechos de autor a personas a personas ciegas y con otras discapacidades sensoriales, e incluye en el artículo 36 quinquies definiciones sobre "formatos accesibles, soporte físico, beneficiario, entidad autorizada y discapacidades sensoriales".

Sabemos que el registro de una obra no es requisito previo para su protección, sin embargo, si la registramos será más fácil probar que su invención o creación original nos pertenece. Las obras que están protegidas por la son, entre otras: los libros y otros escritos, las obras dramáticas, dibujos, pinturas, esculturas y obras de arquitectura, planos, mapas y maquetas, obras cinematográficas y audiovisuales, emisiones de radiodifusión, fotos, composiciones musicales, grabaciones y fonogramas, coreografías, programas de computación y bases de datos.

Resumiendo un poco los artículos que mencionamos más arriba, podemos decir que la ley no sólo protege al autor de la obra sino que también a sus colaboradores, herederos, quienes con el debido permiso del autor traducen la obra, la adaptan o la modifican, y también las personas o empresas que elaboran programas de computación sobre esos programas.

Podemos mencionar también los siguientes plazos de duración de esta protección:

- Para el autor: toda la vida
- Para los herederos: 70 años desde la muerte del autor (a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la muerte)
- Para intérpretes y productores de fonogramas (registros sonoros): 70 años desde la primera publicación (a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la primera publicación)
- Para las obras fotográficas: 20 años desde la primera publicación
- Para las obras cinematográficas: 50 años desde la muerte del último de los colaboradores.

Una vez que transcurren los plazos de protección de la ley, las obras pueden ser utilizadas libremente por cualquiera porque pasan a formar parte del dominio público, que son los bienes que según el ordenamiento jurídico están destinados al uso público, sea de forma directa o indirecta, como los mares y sus playas, por ejemplo, y los destinados a algún servicio público, como las calles, plazas, edificios públicos, etc.

Por último, es importante mencionar que, a pesar de que las obras pueden ser publicadas en internet, ello no significa que su autor haya utilizado su uso y comercialización libremente.

También es cierto que, por ejemplo, pueden ser utilizadas hasta 1000 palabras en obras literarias o científicas. Sin embargo, si una obra es utilizada sin permiso de su autor eso está penado por la ley con pena de prisión, y se puede secuestrar el material publicado sin la debida autorización.

Entre las infracciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual (N° 11.723) el plagio no resulta mencionado específicamente, pero la protección ante este tipo de infracciones surge de los artículos 71 y 72 (inciso c) de esa norma, que establecen:

- Artículo 71: "Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley".
- Artículo 72, inciso C: "El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor el título de la misma o alterando dolosamente su texto". Para proteger un software de computadoras, o una "app" para dispositivos móviles, pueden utilizarse varias herramientas de Propiedad Intelectual. En principio, el software no es patentable, pero existen excepciones si se produce un "efecto técnico".

Por otra parte, el Derecho de Autor contempla el registro de softtware y las páginas web.

Los aspectos visuales pueden protegerse como Diseño Industrial.

Según la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, los programas de computación -como tales-, no son considerados invenciones. Ahora bien, los programas de computación pueden ser patentables si poseen un efecto técnico.

Ese efecto técnico fue definido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la siguiente forma: "Un programa de computación reivindicado como tal o como un registro en un portador de grabación, no será patentable independientemente de su contenido. La situación no cambia cuando el programa de computación se carga en una computadora conocida. Sin embargo, si el objeto reivindicado aporta una contribución técnica al arte previo, la patentabilidad no deberá ser denegada por el solo hecho que un programa de computación interviene en su implementación. Esto significa, por ejemplo, que máquinas controladas por programas, manufactura controlada por programas o procedimientos de control deberán ser considerados como materia patentable. Se desprende también que, si el objeto reivindicado abarca solamente un programa de trabajo de control interno de una computadora conocida, el objeto propuesto podrá ser patentable si provee un efecto técnico."

La forma tradicional de proteger el código de un programa de computación es el depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El mismo puede registrarse como Software o Página web. Como todo lo que respecta al Derecho de Autor, el solo hecho de haber creado algo establece los derechos morales y patrimoniales sobre la creación.

Esto quiere decir que los derechos nacen automáticamente para el autor con el acto de creación de una obra, siempre y cuando la obra refleje una expresión original, particular y propia. Al registrar el software en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se obtiene una prueba fehaciente de autoría otorgada por el Estado.

El registro es declarativo. Esto significa que no atribuye los derechos de autor a la persona -que ya los adquirió en forma automática con la creación de la obra-, sino que da fe que se realizó un depósito de obra con determinadas características y determinados autores.

Al realizar el registro, debe entregarse un CD o DVD que contenga el software a registrar. El mismo debe contener los archivos de código de fuente, ejecutables y frameworks necesarios para poder correr el programa.